

con este fin, so pena de que el secuestro quede sin efecto en favor del interesado.

Art. 20. El tribunal competente para los juicios ó procesos á que se refiere esta ley, es el del domicilio del demandado ó del lugar en donde se encontraren las mercancías que ostenten la marca falsificada ó imitada ó una marca legítima usada indebidamente.

Art. 21. Los extranjeros y nacionales cuyos establecimientos estén situados fuera del territorio de la República gozarán de los beneficios de esta ley, si lo permiten convenciones diplomáticas recíprocas celebradas entre el Gobierno dominicano y el del lugar de los establecimientos.

Art. 22. Las garantías y obligaciones contenidas en esta ley serán aplicadas á las marcas registradas con anterioridad á ella.

Art. 23. Esta ley deroga á toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino.—Ml. Lamarche García.

Núm. 4764.—RESOLUCION del C. N. que autoriza a M. A. Moore a ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y de sustituto del Vice-Cónsulado

de la misma en la Capital.—G. O. Núm. 1793 del 5 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

Vista la instancia de fecha 23 de Mayo de 1907 dirigida á esta Cámara por el Señor M. A. Moore pidiendo la autorización constitucional para aceptar y ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y sustituto del Vice-Cónsul de la misma República en esta Capital.

Visto el párrafo 3º, artículo 15 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al ciudadano M. A. Moore para aceptar y ejercer el cargo de Canciller del Consulado de la República Oriental del Uruguay y sustituto del Vice-Cónsul de la misma República en esta Capital, con que ha sido honrado por el Gobierno de dicha República.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 31 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R.. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—**MI. Lamarche García.**